

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2018-00270
Demandante: MARTHA LILIANA GONZALEZ LÓPEZ
INGENIERIA S.A.S.
Demandado: AVINTIA COLOMBIA S.A.S. y Otros

Se incorpora el memorial allegado por el apoderado de la demandante, mediante el cual informa sobre el resultado negativo del trámite de notificación por aviso remitido a las demandadas AVINTIA COLOMBIA S.A.S. y AVORA S.A.S, por cuanto en la dirección donde fueron recibidos los citatorios ya no residen las mismas, tal como lo certificaron las empresas de mensajería en folios 232 a 235 del presente cuaderno.

Trámite de notificación que igualmente se intentó en las direcciones electrónicas informadas en el libelo inicial pero que arrojó resultado negativo dada la falta de acuse de recibido conforme se evidencia en folios 236 y 237.

Así mismo, se incorpora el trámite de notificación por aviso surtido en las nuevas direcciones físicas de las demandadas, conocidas a través del certificado de existencia y representación de cada una, ante su cambio de domicilio principal. Sin embargo, respecto a la sociedad AVINTIA COLOMBIA S.A.S., el mismo no será tenido en cuenta como quiera que si bien se obtuvo resultado positivo, el aviso se remitió y entregó en una dirección distinta a la del citatorio, omitiéndose la exigencia contemplada en el inciso 3, artículo 292 del C.G.P.

Por lo que el extremo demandante deberá remitir nuevamente el citatorio establecido en el artículo 291 ibídem en la nueva dirección conocida e informada y posteriormente, si es del caso, el aviso del artículo 292 ya citado.

En cuanto a la demandada AVORA S.A.S. acredítese igualmente el envío del citatorio a la persona jurídica, pues el comprobante suministrado, emitido por la empresa de mensajería 4-72, indica como destinatario del mensaje al representante legal de la sociedad, quien acá no es demandado.

Notifíquese y Cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 138

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028f6386bcfad5cc831680de76a217b4db2e668f5ba8112f082c57121a4248c5**
Documento generado en 07/09/2021 03:29:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 2020-00020
Demandante: Dagoberto Castellanos Cedano y Otros.
Demandado: Herederos Indeterminados de Juan Gaviria Restrepo y Otros.
Proveído: Interlocutorio No. 445

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la abogada DINA LISBETH ORTEGA SUESCUN, contra el auto adiado el 13 de mayo de 2021, mediante el cual no se reconoció personería adjetiva a la profesional del derecho para actuar como apoderada de los demandantes.

ANTECEDENTES

Aduce la recurrente que el poder por ella presentado cuenta con la información suficiente de conformidad con el artículo 74 del C.G.P, al identificarse claramente la determinación del asunto y la identificación de los demandantes.

En tal sentido, solicita que además se acepte la renuncia al referido poder por ella suministrada con posterioridad “para que el actual apoderado de los demandantes pueda pronunciarse respecto de las demás consideraciones del despacho.”

Estima que se presenta un exceso de rigor con la decisión del Despacho al no reconocerle personería ante la ausencia de indicación de correo electrónico “cuando este requisito no hace insuficiente el poder que cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P”.

Señala que la finalidad del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 no es otro que verificar que los abogados actuemos dentro de los procesos judiciales mediante los correos electrónicos registrados en el Consejo Superior de la Judicatura, para garantizar el principio de transparencia y publicidad en los procesos. Poder que fuera remitido desde el correo dinaortega@laborquality.com que corresponde al registrado en la entidad mencionada.

Igualmente, refiere que los errores con los apellidos de la señora BLANCA NUBIA MORENO ARENAS se presentan es en la demanda y

no en el poder aportado, por lo que el “despacho en atención a los anexos de la demanda debió advertir el error de transcripción e inadmitir la misma para su corrección”. Idéntica situación que se presenta frente al señor ERNESTO MORENO ARENAS, pues “el poder es correcto y es el despacho quien debe de oficio ordenar la corrección de dicho número en la demanda”.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, se pronuncie sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores in procedendo, o in iudicando.

Tempranamente advierte el Despacho que la decisión recurrida debe ser confirmada por cuanto los argumentos expuestos por la profesional del derecho no se ajustan a las previsiones legales que regulan la materia y que fueron el sustento del auto objeto de censura.

Señala la recurrente que exigir la indicación del correo electrónico del apoderado en el mandato a él conferido se torna en un exceso de rigor por cuanto la finalidad del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 es verificar que los bogados actúen mediante los correos electrónicos registrados en el Consejo Superior de la Judicatura.

Sin bien puede ser cierto que la finalidad de la normativa en comento sea esa, también lo es que la referida exigencia no es caprichosa ni arbitraria, ni es a discreción de este Juzgado, pues por el contrario se encuentra tácitamente allí plasmada, siendo esta operadora judicial únicamente la garante de su cumplimiento.

Téngase en cuenta que con la expedición del Decreto 806 de 2020 se suprimió el requisito de efectuar presentación personal sobre los poderes conferidos para las actuaciones judiciales, pero en su remplazo se adicionó la exigencia echada de menos por este Juzgado y que en todo caso la apoderada no cumplió, pues distinto es remitir el poder desde su correo electrónico a plasmar en dicho mandato la dirección electrónica aludida.

Igualmente, obsérvese que tampoco se cumplen los requisitos del artículo 74 del C.G.P., pues el poder conferido carece de las presentaciones personales allí establecidas, las cuales, como se dijo,

fueron eliminadas por el Decreto 806 de 2020 que incorporó otras exigencias.

Finalmente, cabe advertir que tampoco resulta cierta la afirmación realizada por la recurrente en cuento a los errores en los nombres de una demandante y el número de identificación de otro, aduciendo la abogada que se tratan de defectos de la demanda y no del poder a ella conferido, pues verificado el poder inicialmente otorgado para la interposición del presente asunto, el mismo coincide en su totalidad con la información suministrada por la apoderada Liana Alejandra en el libelo inicial, incluyendo los datos que fueron plasmados en las notas de presentación personal y en los documentos adjuntos como cédulas de ciudadanía y demás anexos.

En virtud de las anteriores premisas, no se repone el proveído censurado ni se concede el recurso subsidiario de apelación, como quiera que contra tal providencia no procede la alzada solicitada, según lo dispuesto en el artículo 321 de C.G.P. Obsérvese que los autos objeto de apelación fueron contemplados de manera taxativa en el estatuto procesal. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto del 13 de mayo de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la apelación interpuesta por lo expuesto en la parte motiva del proveído.

TERCERO: Finalizado el término del registro de emplazamiento efectuado en secretaría, se dispondrá lo necesario para la designación del curador Ad-litem.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No.138

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fc0acd1edc15c14a7e24064872cfe6c6e0a232d1e4c6fd456ed227ed7f9f2a7

Documento generado en 07/09/2021 03:30:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: JUAN ALEJANDRO CAMACHO PEDRAZA
Radicado: 2020-00260

Se incorpora el memorial allegado el 23 de junio de 2021 por el apoderado de la demandante, mediante el cual acredita el trámite de notificación surtido al demandado.

No obstante, el mismo no será tenido en cuenta como quiera que no se ajusta a las previsiones establecidas tanto en el C.G.P. como en el Decreto 806 de 2020. Obsérvese que si bien fue aportado acuse de recibido de la comunicación enviada al ejecutado (Pág.50), al mismo le fue remitido en dicho mensaje tanto el citatorio para notificación, contemplado en el artículo 291 del C.G.P., como la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que al tener ambas actuaciones diferentes efectos, además de confundir al demandado no permite al Juzgado realizar una correcta contabilización de términos para el traslado.

Igualmente, se evidencia que en el citatorio para notificación se registra una dirección física que no corresponde a la de este Juzgado y se invoca una normativa diferente al artículo 291 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 138

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e288547e63b7bd67b73d8496225abe315fbd1370b9e8637eb7b8c55f3f50b5d**
Documento generado en 07/09/2021 03:31:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2020-00344
Demandante: RICARDO BASIL CHAHINH
Demandado: OSCAR ALBERTO GÓMEZ MARÍN

Atendiendo al escrito que antecede, por medio del cual se allegó la caución requerida por el Despacho en auto admisorio y por ser procedente lo solicitado, en razón al cumplimiento de los presupuestos establecidos en el literal c), artículo 590 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

- 1) DECRETAR la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-20054560, 50N-20670085 y 50N-1007741, denunciados como propiedad del demandado. Oficiese a la Oficina Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 138

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18448881e956ca4f8b88b70b957da26f62541a7c5ab8a670bfc376da84f4a2ed

Documento generado en 07/09/2021 03:31:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Divisorio No. 2020-00404
Demandante: BENEDICTO HERNÁNDEZ MORENO y Otros.
Demandado: GERARDO HERNÁNDEZ MORENO y Otros.
Asunto: Rechaza Demanda
Proveído: Interlocutorio No.444

Revisadas las presentes diligencias, se observa que mediante auto de fecha 08 de junio de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora subsanara las falencias allí advertidas.

Sin embargo, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en la deprecada providencia dentro del término para ello establecido, conforme consta en el informe secretarial que antecede. Por lo tanto, se dará aplicación a lo consagrado en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Efectúese los registros correspondientes en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de
la fecha.
No. 138

cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
2364/12

70cc18ba0502a1291ecb80b66d271d37f4e9d5403bb2318a86c5b0dfc1d5055c
Documento generado en 07/09/2021 03:32:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Verbal
DEMANDANTE: RAMÓN ARMANDO QUINTERO QUINTERO
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA QUINTERO OTALORA
RADICACIÓN: 2020-00420

Se incorpora el escrito allegado en tiempo por la apoderada de la parte demandante (Pág. 270 a 272), mediante el cual describió el traslado de las excepciones de mérito.

Procede el Despacho a estudiar la reforma de demanda allegada por el apoderado de los demandantes, siendo el caso darle trámite a su admisión, por reunir los requisitos del artículo 93 del CGP. Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la presente reforma a la demanda verbal instaurada por RAMÓN ARMANDO QUINTERO QUINTERO contra SANDRA PATRICIA QUINTERO OTALORA, de conformidad a lo preceptuado en el 93 del Código General del Proceso, en cuanto a la modificación realizada sobre los hechos, pretensiones y pruebas.

NOTIFICAR al extremo demandado por Estado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días, los cuales se contabilizarán conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo anteriormente citado.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 138

Edilma Cardona Pino

Juez

Civil 018

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **d3dc6f71431fed3b882b646296d8bf6a0815145062ceca07656e9a1fe5a214b0**

Documento generado en 07/09/2021 03:35:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>